

# **Proceso de designación de los miembros del Comité de las Regiones**

## **Procedimientos aplicados en los Estados miembros**

### **RESUMEN**

El Preámbulo del Tratado de la Unión Europea recoge, entre sus objetivos, el de perseguir un proceso de creación de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, en la que las decisiones se tomen de la forma más próxima posible a los ciudadanos.

La creación en 1992 del Comité de las Regiones (CDR) por el Tratado de Maastricht se sitúa así en un marco institucional que pretende asegurar una participación regional y local real en el proceso comunitario de toma de decisiones.

El proceso de designación de los miembros del Comité de las Regiones, en tanto que organismo representativo de distintas entidades, reviste una importancia capital para su funcionamiento.

Los distintos procedimientos de selección de los miembros y suplentes del CDR en la Unión Europea reflejan la diversidad de sistemas políticos y territoriales de Europa. La ampliación de la Unión a 27 Estados miembros no hace sino reforzar esta observación.

Por tanto, es posible encontrarse ante dos situaciones diferentes. Por una parte, en los países federales y en aquellos que cuentan con sistemas regionales sólidos, como Alemania, Austria, Bélgica, España o Italia, la función representativa de las regiones se recoge expresamente en los textos legislativos. En estos países, las delegaciones nacionales del CDR están principalmente formadas por representantes regionales, mientras que los entes locales están escasamente representados. Por otra parte, en los países sin sistemas regionales, o con sistemas más débiles, los representantes proceden, mayoritaria o exclusivamente, del ámbito local (como ocurre, por ejemplo, en Portugal, Grecia, Estonia, Letonia, Chipre, Suecia y Luxemburgo).

Pese a la diversidad de procedimientos de nombramiento adoptados por las distintas delegaciones nacionales, debe subrayarse el destacado papel que desempeñan las asociaciones de entes territoriales en el proceso de selección. En efecto, en la mayoría de los Estados miembros, y especialmente en las nuevas delegaciones, son estas asociaciones de entes locales o regionales las responsables de preparar las listas de candidatos que luego comunican al gobierno nacional para la decisión definitiva. Aunque la sensibilidad política de los gobiernos nacionales hacia los entes subnacionales varía de un país a otro, es poco frecuente que se modifiquen las listas propuestas por las asociaciones. En efecto, casi todos los gobiernos nacionales aceptan las listas de candidatos que se les presentan y las aprueban sin modificaciones antes de enviarlas al Consejo.

Desde el artículo 198 A del Tratado de Maastricht hasta las recientes modificaciones introducidas por el Tratado de Lisboa, firmado el 13 de diciembre de 2007 y actualmente en trámite de ratificación por

.../...

los Estados miembros de la UE, las disposiciones relativas a la composición y al proceso de designación de los miembros del Comité de las Regiones han sufrido una serie de transformaciones<sup>1</sup>.

En particular, el propio Comité de las Regiones ha expresado, en varias ocasiones, una serie de reivindicaciones precisas respecto de su composición, concretamente en relación con la exigencia de que sus miembros tuviesen que ser titulares de un mandato electoral o tener responsabilidad política ante una asamblea elegida democráticamente, así como respecto de la equiparación de la duración del mandato de sus miembros a la de los del Parlamento Europeo (cinco años en lugar de cuatro)<sup>2</sup>.

Aunque el Tratado de Ámsterdam haya significado un adelanto en términos de competencias del Comité de las Regiones, en particular gracias a la extensión de su acción consultiva, hasta el Tratado de Niza no se tomaron en cuenta las peticiones del Comité respecto del proceso de designación de sus miembros. A raíz de la entrada en vigor del Tratado de Niza, el 1 de febrero de 2003, los miembros y suplentes del CDR deben ser elegidos por sufragio universal directo o bien ser políticamente responsables ante una asamblea elegida también por sufragio universal directo. No obstante, debe recordarse que desde la creación del Comité de las Regiones, salvo algunas excepciones, casi todas las delegaciones nacionales han tenido en cuenta este principio de legitimidad democrática.

Cuando finalmente entre en vigor el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en su versión modificada por el Tratado de Lisboa<sup>3</sup>, las nuevas disposiciones que regirán la composición del Comité de las Regiones y la designación de sus miembros tendrán el siguiente tenor:

**Nuevo artículo 300, apartados 1, 3, 4 y 5, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), sistemáticamente situado en la Sexta Parte "Disposiciones institucionales y financieras", Título I "Disposiciones institucionales", Capítulo 3 "Órganos consultivos de la Unión" (disposición común al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social):**

- «1. El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión estarán asistidos por un Comité Económico y Social y por un Comité de las Regiones, que ejercerán funciones consultivas.
- [...]
3. El Comité de las Regiones estará compuesto por representantes de los entes regionales y locales que sean titulares de un mandato electoral en un ente regional o local, o que tengan responsabilidad política ante una asamblea elegida.
4. Los miembros del Comité Económico y Social Europeo y del Comité de las Regiones no estarán vinculados por ningún mandato imperativo. Ejercerán sus funciones con plena independencia, en interés general de la Unión.

---

1 Para hacerse una idea de las modificaciones sufridas por las disposiciones que regulan el proceso de designación de los miembros del Comité de las Regiones a partir del artículo 198 A del Tratado de Maastricht, véase el anexo II.

2 Véanse los anexos III y IV.

3 Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO C 115 de 9.5.2008, p. 1.).

5. Las normas contempladas en los apartados 2 y 3, relativas a la naturaleza de la composición de estos Comités, serán revisadas periódicamente por el Consejo para tener en cuenta la evolución económica, social y demográfica en la Unión. El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará decisiones a tal efecto.»

Nuevo **artículo 305 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)**, sistemáticamente situado en la **Sexta Parte "Disposiciones institucionales y financieras", Título I "Disposiciones institucionales", Capítulo 3 "Órganos consultivos de la Unión"** (anteriormente artículo 263 TCE, párrafos primero a cuarto):

«El número de miembros del Comité de las Regiones no excederá de trescientos cincuenta.

El Consejo adoptará por unanimidad, a propuesta de la Comisión, una decisión por la que se establezca la composición del Comité.

Los miembros del Comité, así como un número igual de suplentes, serán nombrados para un período de cinco años. Su mandato será renovable. El Consejo adoptará la lista de miembros y suplentes establecida de conformidad con las propuestas presentadas por cada Estado miembro. Al término del mandato mencionado en el apartado 3 del artículo 300 en virtud del cual hayan sido propuestos, el mandato de los miembros del Comité concluirá automáticamente y serán sustituidos para el período restante de dicho mandato según el mismo procedimiento. Ningún miembro del Comité podrá ser simultáneamente miembro del Parlamento Europeo.»

Es útil señalar que, a raíz de las modificaciones introducidas por el Tratado de Lisboa, y una vez entrado en vigor el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la composición de los miembros del Comité de las Regiones ya no figurará en el Tratado, sino que corresponderá al Consejo adoptar una decisión para fijar la composición del Comité<sup>4</sup>.

En general, hay dos criterios que todos los países han tomado en consideración en el procedimiento de selección: el equilibrio político y el equilibrio geográfico - territorial. Se trata de dos criterios esenciales para una adecuada representatividad de los entes locales y regionales en el Comité de las Regiones. También hay que señalar que cada vez son más las delegaciones del Comité de las Regiones que entre los criterios de selección tienen en cuenta la representación equitativa entre hombres y mujeres.

4

A raíz de las modificaciones introducidas por el artículo 15 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, así como por el artículo 13 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía, el reparto del número de miembros del Comité de las Regiones entre los Estados miembros es el siguiente: Bélgica - 12; República Checa - 12; Dinamarca - 9; Alemania - 24; Estonia - 7; Grecia - 12; España - 21; Francia - 24; Irlanda - 9; Italia - 24; Chipre - 6; Letonia - 7; Lituania - 9; Luxemburgo - 6; Hungría - 12; Malta - 5; Países Bajos - 12; Austria - 12; Polonia - 21; Portugal - 12; Eslovenia - 7; Eslovaquia - 9; Finlandia - 9; Suecia - 12; Reino Unido - 24; Bulgaria - 12; Rumanía - 15; Véase también el artículo 263 de la versión consolidada del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (Anexo II).

El presente estudio está formado por fichas sobre los 27 Estados miembros de la Unión Europea. Cada capítulo está dedicado a un país, y se divide en tres partes:

- 1) el reparto de escaños (delegación del país, miembros titulares y suplentes);
- 2) la base jurídica;
- 3) el procedimiento de designación.

Es de notar que, en la parte "base jurídica", varios países designan sus miembros sobre el fundamento jurídico del artículo 263 TCE. Este es concretamente el caso de Francia, Países Bajos, Luxemburgo, Grecia, Chipre, Dinamarca, Estonia, Hungría, Malta, República Checa, Reino Unido y Suecia. Determinados países, como Finlandia y Eslovaquia, no citan ninguna base jurídica de Derecho comunitario o de Derecho nacional para la designación de sus miembros respectivos, y otros países adoptan la decisión mediante decretos ministeriales, órdenes del ministerio de interior, dictámenes jurídicos o incluso resoluciones administrativas de rango inferior.

La presentación de los diversos procedimientos de designación de los miembros del CDR en los 27 Estados miembros de la UE que se recogen en el presente estudio está actualizada a junio de 2007\*.

---

\* El estudio está actualmente disponible en francés. Posteriormente estará también disponible en inglés, pero, en vista de su extensión, por el momento no está prevista su traducción al resto de las lenguas oficiales de la Unión Europea.

Para toda información complementaria puede dirigirse a: [Studies@cor.europa.eu](mailto:Studies@cor.europa.eu)  
Comité de las Regiones – Dirección del Gabinete de Estudios – Servicio de Estudios.